



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

REF.: RADICADO No. 2018-00615
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE/ PROTECCIÓN S.A.
DDO/ RM OBRAS CIVILES & ALQUILERES S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso para celebrar la audiencia en la que se resolvería sobre las excepciones propuestas, las partes a través de sus apoderados solicitan la suspensión del proceso por el término de UN (1) mes (fl. 118), por ser procedente el Despacho ACCEDE a la SUSPENSIÓN DEL PROCESO, de conformidad con el art. 161 C.G.P. num. 2.

Vencidos los términos antes concedidos, regrese el proceso al Despacho para resolver lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación de ESTADO No. <u>080</u> del <u>12 JUN 2019</u>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2018-00663

DEMANDANTE: ORIANA ALEJANDRA PINILLOS ALARCÓN

DEMANDADO: CRIPTO TECNOLOGÍA S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 11 de junio de 2019

Am
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 088 del 12 JUN 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Am
Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: ORDINARIO
Radicado: 2019-00117
Demandante: JOHANNA ELOISA GARCÍA ARIAS
Demandado: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez con el escrito que antecede.
Sírvase ordenar.

Cúcuta, 11 de junio de 2019

Allu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado allega el escrito visto a folio 59 del expediente, previo adoptar una decisión sobre el mismo, considera el Despacho pertinente requerir al apoderado judicial para que de alcance a la solicitud allegada e informe al Juzgado si es la voluntad de la demandante dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>000</u> del <u>12 JUN 2019</u> Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Allu</i> Secretario(a)</p>
--



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00213-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: BELKYS MARÍA MORALES INCIARTE
Demandada: NANCY ELENA AMAYA CASTILLA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de junio de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro ordenamiento, designese como CURADOR AD-LITEM de la demandada NANCY ELENA AMAYA CASTILLA, al Dr. INGERMAN PEÑARANDA GARCÍA con domicilio en el Centro de Negocios Ventura Plaza Of. 3 111 B quinta Vélez, teléfono 5755097, correo pygabogadosconsultores@hotmail.com, quien es abogado en ejercicio. Por Secretaría comuníquesele su designación y désele posesión.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el demandado mencionado anteriormente, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial. Igualmente regístrese el emplazamiento en el registro nacional.

Por Secretaría elabórese e inclúyase el nombre del demandado en lista que se publicará por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de amplia circulación nacional: Diarios El Tiempo, El Espectador, La Opinión; Cadena Radial Colombiana (RCN) o Caracol. Advirtiéndose que si dicha publicación se hace en un medio escrito deberá realizarse el día Domingo y si es radial entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Una vez surtida la anterior notificación y vencido los términos vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 088 del 12 JUN 2019

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

AM
Secretario(a)



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2019 00243 00

Proceso ORDINARIO

Demandante: FRANCISCO JOSÉ LUNA CALDERA

Demandado: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES FENIX S.A.S. y HERMINIO PARADA PARADA

San José de Cúcuta, once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Vencido el término de traslado otorgado en auto del 4 de junio hogaño (fl. 45), se verifica que con el contrato de transacción suscrito por el demandante y los demandados (fls. 43 y 44), se acuerda transar las pretensiones de la demanda de la referencia en la suma de \$4.728.839, y como consecuencia de ello el apoderado del actor solicita que se apruebe y se dé por terminado el proceso.

En primer lugar debe recordarse que el conflicto es una situación tensa de dos o más personas que están en desacuerdo con respecto a algo, ya sean porque estas tienen pretensiones opuestas o porque buscan utilizar medios excluyentes para alcanzar entre sí sus objetivos, el cual puede tener diferentes niveles, siendo el primero de ellos la expresión moderada de la inconformidad, y el último, el extremo del desacuerdo basado en hostilidades como la ofensa, el perjuicio o el daño.

Los conflictos hacen parte del ser humano, ya que su ser pensante hace que discrepe en los diversos aspectos de la vida interactiva, es decir, la existencia de diversos puntos de vista surgidos dentro de una misma situación hace que muchas veces surja el conflicto y es por ello que este no debe ser visto como negativo, ya que es sólo una consecuencia, de la facultad de discrepar surgida de la esencia misma del ser humano, prevaleciendo aquel que logre demostrar fehacientemente sus argumentos.

Y es por ello que surgen diferentes medios para la solución de los conflictos, como por ejemplo el dialogo directo, o aquel mediante la cual la solución se confía a un tercero y es allí donde encontramos la conciliación y/o transacción como mecanismo alternativo para la solución de las diferencias surgidas entre las partes.

Es así, como encontramos la transacción como contrato bilateral extrajudicial, por medio del cual las partes buscan una mutua concesión, para así evitar un litigio o un futuro litigio; esta herramienta está consagrada en el código civil, en su artículo 2469, donde expresa que los contratos que se den entre las partes pueden terminan extrajudicialmente, un litigio pendiente o prevenir un litigio eventual. Esta forma o herramienta tiene parte de validez, siempre y cuando no vaya en contra de derechos INDISCUTIBLES y CIERTOS.

La jurisprudencia nacional ha venido reconociendo cada vez más la importancia y la calidad de ciertos mecanismos alternativos de solución de conflictos, como ha sido el caso de la conciliación y transacción en donde se ha dado ejemplo de agilidad en las controversias surgidas entre los particulares.

En sentencia C-1195 de 2001 se determinó que: Mecanismos como la conciliación y la mediación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo de la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos", así mismo en el año de 1996 la Corte se pronunció "*El acceso a la justicia comporta no sólo la posibilidad de que cualquier persona solicite la protección de sus*

derechos ante los jueces competentes, sino también que pueda resolver sus disputas a través de mecanismos como la conciliación y el arbitraje”.

Son estas las razones que nos permiten admitir la procedencia de la transacción extraprocesal, a la que de común acuerdo han llegado las partes involucradas en este trámite, toda vez que de la misma se desprende el ejercicio de la autonomía de su voluntad de disponer del litigio, una fórmula que favorece a las partes en conflicto, sin que se vean afectados sus derechos fundamentales, ni los mínimos ni irrenunciables de la parte actora (puesto que no obstante se aduce la existencia de un contrato de trabajo desde el mes de febrero de 2018 al mes de diciembre del mismo año solicitando el pago de reajustes salariales, prestaciones sociales, indemnizaciones por despido y moratorias y pagos al sistema de seguridad social dejados de hacer y reajustes de los que se hicieron; el demandado aún no había contado con la oportunidad de pronunciarse para verificar si las afirmaciones del libelo son ciertas, e inclusive si rebatía el contenido de los documentos aportados por el actor y en esa medida no pueden reputarse como auténticos), y la misma constituye además un mecanismo que garantiza el acceso a la administración de justicia, que permite dar solución en forma rápida y oportuna a sus diferencias, y de esta manera, en aplicación del principio de Economía Procesal, dar por terminado el presente proceso ordinario, sin condenar en costas a ninguna de las partes por la naturaleza del acuerdo analizado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario instaurado por FRANCISCO JOSÉ LUNA CALDERA contra CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES FENIX S.A.S. y HERMINIO PARADA PARADA, con fundamento en la transacción celebrada entre las partes, que se ajusta a lo previsto en el art. 312 C.G.P., por lo expuesto en las motivaciones.

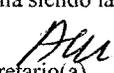
SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2019 00243 00

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>008</u> del <u>12 JUN 2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2019-00318

Demandante: JOSÉ ELIAS PÉREZ PACHECO

Demandado: HEIDI DAYANA FLOREZ ALBARRACIN Y MARYEN ZENAIDA ALBARRACÍN PÉREZ

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda. Provea.

Alu

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

San

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y por ajustarse la solicitud a lo consagrado en el Art. 92 del C. G. del P., como quiera que no se ha notificado la parte demandada, el Juzgado accede a ella, y en consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la demanda y los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Surtido lo anterior ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros Radicadores llevados en este Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Signature]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 038 del 12 JUN 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alu
Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00328-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: CARMEN CECILIA MORALES CESARINO
Demandada: COLPENSIONES.

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora CARMEN CECILIA MORALES CESARINO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora CARMEN CECILIA MORALES CESARINO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JORGE ALBERTO SILVA ACERO, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente al pensionado demandante y demás que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer

valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

Se advierte a la parte actora que en el evento en que COLPENSIONES solicite el testimonio del cónyuge y/o compañero permanente del demandante deberá hacer directamente las gestiones pertinentes para que comparezca a la audiencia, incluyendo también la eventual ratificación de testimonios rendidos en declaraciones extrajudicio acompañadas con la demanda.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.090.413.052 de Cúcuta y profesionalmente con la tarjeta número 240.104 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los demandantes, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>086</u> del <u>12 JUN 2019</u> Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

Rad. 2019-00328